ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0805-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad de género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Lucero Saldaña Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de febrero de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de diciembre de 2018.
7. Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS.

Crear la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo titular será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación. Establecer facultades de dicha Comisión.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo 1º; 3º y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	**Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia contra las mujeres**. **Artículo Único.** Se modifican los artículos 25 y 42 párrafo primero; las fracciones X, XI y XII del artículo 5, I del artículo 23, III del artículo 24, I, y IV del artículo 42; y se adicionan los artículos 41 bis y 42 bis y un segundo párrafo al artículo 25 para quedar como sigue:
Artículo 5. …	**Artículo 5.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por
I. a IX. ...	I. a IX. ...
X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades *y*	X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades**;**
XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer**.**	XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer**, y**

No tiene correlativo	**XII. Comisión: La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**
ARTÍCULO 23.- …	**Artículo 23.** La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:
I.Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;	I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que de el seguimiento respectivo, **en un plazo no mayor de 30 días naturales** ;
II. a V. ...	II. a V. ...
ARTÍCULO 24.- …	**Artículo 24.** La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá? cuando:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, *los organismos* de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.	III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, l**as Organizaciones de la Sociedad Civil** y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.
ARTÍCULO 25.- Corresponderá *al gobierno federal a través de* la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género	**Artículo 25.** Corresponderá a **la Secretaría de Gobernación** declarar la alerta de violencia de género**,** notificar la declaratoria al Poder Ejecutivo de la

y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.	entidad federativa de que se trate **y establecer un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas a las que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 23.**
No tiene correlativo	**En caso de que la Secretaría de Gobernación no declare la alerta de género correspondiente, en un plazo de no más de 30 días naturales posteriores a los casos previstos en el artículo anterior, la Comisión emitirá la declaratoria respectiva.**
No tiene correlativo	**Artículo 41 Bis. La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo titular será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación.**
ARTÍCULO 42. …	**Artículo 42.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:
I.Presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres;	I. Presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres **en términos del artículo 25**; **así como notificarla a la persona Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, con excepción del supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Ley;**
II. a III. ...	II. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, *del Distrito Federal* y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. a XV. ... **No tiene correlativo**	IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, **locales** y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. a XV. ... **Artículo 42 Bis. Corresponde a la Comisión:** **I. Declarar, en suplencia, la alerta de violencia de género en términos del artículo 25.** **II. Habilitar representaciones temporales en cualquier parte del territorio nacional;** **III. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría de Gobernación el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II, del Reglamento;** **IV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la materia de la presente Ley;** **V. Promover la observancia de los principios del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente en**

	aquellos hechos vinculados directamente con la materia de la presente Ley; **VI. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres en el país, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores, con apoyo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;** **VII. Establecer y dar seguimiento y evaluación a las acciones, políticas y al programa correspondiente en la materia en cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad, así como ejercer las funciones que le confieren a la Unidad de Género las disposiciones aplicables, y** **VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.**
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MMH